

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM.
10.213

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas de correcciones rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de descuento sobre el precio de venta. — Por suscripción al mes 3 pesetas. — Por un número suelto 0'75. — Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. para los que no lo son 0'05.

ACION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑA,
Todos los que la presente vieren y oyeren, sabed:
que las CORTES CONSTITUYENTES han acordado y sancionado la presente

LEY

Artículo único. Se prorroga hasta el día 1.º de mayo de 1932 el plazo concedido en el artículo 1.º de la Ley de 4 de marzo de 1931 actual para que los propietarios o titulares de fincas rústicas no sujetas a inscripción o deficientemente gravadas presenten las declaraciones a que dicha Ley se refiere.
Dado en Madrid, diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres
El Ministro de Hacienda,
Jaime Carner Romeu.

(Gaceta 20 mayo de 1932)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑA,
Todos los que la presente vieren y oyeren, sabed:
que las CORTES CONSTITUYENTES han acordado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Las facultades que en la Ley de 1.º de junio de 1869 se atribuyeron a los Gobernadores civiles, para la concesión, tramitación y resolución de expedientes relacionados con los servicios de Obras públicas estén ahora atribuidas a los Gobernadores civiles, a partir de la promulgación de la presente Ley, a los Intendentes Jefes de Obras públicas en las respectivas demarcaciones.
Dado en Madrid, veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.
El Ministro de Obras públicas,
Alvarado Prieto Tuero.

(Gaceta 21 mayo de 1932.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El artículo 40 de la Constitución vigente establece que todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen. Este principio de la igualdad de los sexos, consagrado por la ley fundamental, había inspirado ya importantes disposiciones de la República, entre otras el Decreto de 29 de abril de 1931, que declaró el derecho de las mujeres a tomar parte en oposiciones a Notarías y Registros de la Propiedad y a ingresar en los respectivos Cuerpos.

Ha surgido la duda de si las mujeres pueden o no aspirar hoy al cargo de Secretario de Juzgado municipal. Las claras y terminantes palabras del artículo 40 de la Constitución y el precedente que constituye el citado Decreto de 29 de abril de 1931, imponen la solución afirmativa.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Serán admitidas las mujeres a los exámenes de aptitud para obtener el título de Secretario de Juzgado municipal y podrán desempeñar dicho cargo lo mismo que los varones.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.
Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres
El Ministro de Justicia,
Alvaro de Albornoz y Liminiana

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Con fecha 2 de octubre de 1927 se dictó un Real decreto-ley autorizando la cesión gratuita en propiedad a los Ayuntamientos de los terrenos o edificios del Estado, sitos en los respectivos términos municipales, aunque estén fuera de las poblaciones que aquél no necesite para sus servicios y que las mencionadas Corporaciones hayan de destinar a la apertura, ensanche o ampliación de parques, plazas y jardines, calles y vías públicas, construcción de mercados, cementerios, lavaderos, mataderos, Escuelas y cualesquiera otras obras de urbanización o saneamiento de carácter comunal.

Dicho Real decreto-ley modifica esencialmente la Ley de 1.º de junio de 1869, que sólo autorizaba las cesiones en usufructo, por lo que, restablecida en el año 1930 la vigencia de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, cuyo artículo 6.º determina que no se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado sino en virtud de una Ley, en la práctica dejó de aplicarse dicha disposición.

Y promulgada en 9 de diciembre último la Constitución de la República española, que dispone, en su artículo 117, que para disponer de las propiedades del Estado necesita el Gobierno estar autorizado por una Ley, es de necesidad dejar sin efecto, la aplicación de dicho Real decreto y disponer que todas las cesiones se hagan con sujeción a los preceptos de la Ley de 1.º de junio de 1869, conforme a lo ordenado en el artículo 6.º del Real decreto de 9 de abril de 1896.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente.

Artículo único. Se deja sin efecto la aplicación del Real decreto-ley de 2 de octubre de 1927 y en lo sucesivo las cesiones de edificios y terrenos del Estado deberán concederse con sujeción a los preceptos de la Ley de 1.º de junio de 1869, Instrucción de 11 de enero de 1870 y demás disposiciones complementarias.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Hacienda,
Jaime Carner Romeu

(Gaceta 15 mayo de 1932).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La imposición del nombre al recién nacido, como razonaba la Real orden de 9 de mayo de 1919, aun cuando sea facultad atribuida en principio al padre o a la madre, no puede ser arbitraria, y se da, como todas las conferidas a los progenitores, para beneficio y protección de los descendientes.

Existe, en efecto, un interés público en todo lo que se refiere a la fijación de los nombres de las personas, así como en lo tocante a la modificación de los mismos, incluyendo ahora en esa expresión también los apellidos, que completan la función individualizadora que tienen los nombres.

Ese interés público y la correspondiente función estatal de policía civil se revela especialmente en el precepto contenido en el apartado tercero del artículo 34 del Reglamento para ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, que ordena al encargado del Registro no consentir que se ponga a los recién nacidos nombres extravagantes o impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

El precepto, si bien enérgico, ha dado lugar en la práctica a interpretaciones vacilantes y desatinadas muchas veces, porque los términos «extravagantes» e «impropios de personas», principalmente el primero, carecen siempre de precisión, y con el variar de los tiempos y de las opiniones dominantes, sufre honda alteración su contenido, ya pareciendo en un momento determinados aceptables como nombres de personas palabras antes tenidas por impropias para este fin, y viceversa.

La Real orden mencionada de 9 de mayo de 1919, con intención de dar al precepto reglamentario un justo y determinado alcance, incurrió en ese fácil defecto interpretativo, y al mismo tiempo que declaraba inadecuados para ponerlos a los recién nacidos los nombres que expresan conceptos generales, como opuestos a la necesidad de individualización, señalaba un criterio basado en el uso, que ha establecido, decía, para la designación de las personas los nombres incluidos en los calendarios de cualquier religión, o a lo sumo, el de personas que vivieron en épocas remotas y disfrutaron de celebridad honrosa.

Lo primero no es en rigor cierto; pues la función individualizadora cumples también, por lo que a las personas se

refiere, los nombres que expresan originariamente, y en su primera acepción, conceptos generales, como los que designan también primariamente objetos reales y determinados, y en este sentido, tan aceptable para una mujer es el nombre de Libertad como el de Rosa, seguidos de los apellidos correspondientes.

Lo segundo será cierto, pero no hay por qué poner barreras infranqueables al uso y abortar una costumbre nueva. El nuevo orden de derecho instaurado en España y las ideas triunfantes han hallado reflejo entusiasta en los sentimientos de muchos ciudadanos que desean sencillamente designar a sus hijos con nombres evocadores de tales favorables circunstancias políticas, y el Estado y su ordenación jurídica no pueden desoir esta noble aspiración. Los únicos límites a establecer en este punto, han de ser los del buen gusto y una discreta oportunidad.

En su virtud,
Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º A los efectos del apartado 3.º del artículo 34 del Reglamento para ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, el encargado del Registro civil vendrá obligado a admitir como nombres de personas, consignándoles en las correspondientes actas de nacimiento:

a) Los nombres incluidos en los calendarios de cualquier Religión o el de personas que vivieron en épocas remotas y disfrutaron de celebridad honrosa.

b) Los nombres que originariamente expresen los conceptos políticos que informan las modernas democracias, como el de Libertad, el mismo de Democracia, etcétera.

c) Los nombres que originariamente designen cosas, como, para mujeres, los de flores: Violeta, por ejemplo, y los de astros, como Sol, etcétera, y, en general, toda suerte de sustantivos y adjetivos que no hayan servido para formar apellidos y se deriven o guarden analogía con otros actualmente usados como nombres de personas o que fueren usados en otras épocas en la realidad o en la literatura, siempre dentro de los límites del buen gusto.

2.º Queda prohibido convertir en nombre los apellidos y seudónimos.

3.º El encargado del Registro no admitirá ni consignará, por tanto, en las actas de nacimiento más de tres nombres para cada nuevo inscrito.

4.º Contra la resolución de los encargados del Registro en esta materia podrá apelarse ante el Juez de primera instancia, dentro del término de quince días, y contra la de éste podrá el perjudicado alzarse, también dentro de quince días, ante la Dirección general de los Registros, cuya resolución será firme en la vía gubernativa.

5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones ministeriales se opongan a los anteriores preceptos.

Madrid, 14 de mayo de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 20 mayo de 1932)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado de este Ministerio algunas aclaraciones a la Orden relativa al régimen de los Establecimientos Balnearios, inserta en la *Gaceta* de 5 de abril último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que siendo innecesario el refrendo de las prescripciones facultativas por los Médicos directores de baños que venían realizándolo en orden al tratamiento hidromineral, pero si obligada esta prescripción por un Médico con ejercicio legal, debe tenerse presente que en adelante serán los Administradores o dueños de los balnearios los que exijan y archiven estos documentos, siendo ellos también los que recojan y fijen en los libros de Administración las pólizas del impuesto del Timbre, que antes se fijaban en los libros de los Médicos directores.

2.º Que en las citadas prescripciones se han de detallar las prácticas y forma de realizar el tratamiento hidromineral, tanto respecto a los baños como a las dosis de la cura de bebida.

3.º Que los enfermos de la Beneficencia provincial o municipal, que concurren a los balnearios, deberán llevar estas mismas prescripciones autorizadas por los Médicos de la Beneficencia provincial o por los Médicos titulares en el segundo caso, siendo atendidos en los balnearios, si les fuere preciso, por los facultativos adscritos al servicio benéfico de las poblaciones más próximas al balneario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de mayo de 1932.

CASARES QUIROCA

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 18 mayo de 1932)

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Decreto de 25 de septiembre próximo pasado, se faculta a los Ayuntamientos para establecer, previa autorización de este Ministerio, Colegios de Segunda enseñanza subvencionados por el Estado. Para que formen parte de la plantilla del Profesorado se crean las plazas de Director y Secretario, que han de ser desempeñadas por Catedráticos o Profesores encargados de curso por medio de concurso, y teniendo estos Centros carácter oficial, debe considerarse este concurso como el general de traslado establecido en el Decreto de 30 de abril de 1915, a los efectos siguientes:

1.º Los Catedráticos numerarios o Profesores designados para el desempeño de las expresadas plazas, al tomar posesión de las mismas, cesarán en las Cátedras de que son titulares en los Institutos, conservando su sueldo personal y el derecho a seguir figurando en el Escalafón de Catedráticos sin interrupción de servicios en la enseñanza que tenían a su cargo.

2.º Las Cátedras que resulten vacantes en los Institutos, cuyos titulares hayan tomado posesión de plaza en los Colegios subvencionados, se proveerán por el turno a que correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de mayo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 18 mayo de 1932).

* * *

Núm. 1210

DIRECCION GENERAL
DE BELLAS ARTES

Concursos Nacionales

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden ministerial fecha 28 de abril último disponiendo que por la Dirección general de Bellas Artes se organicen los Concursos que han de celebrarse de abril a diciembre, ambos inclusive, del año actual,

Este Ministerio se ha servido aprobar las Bases reguladoras de los Concursos de Escultura, Literatura, Pintura y Arquitectura y disponer que dichas bases sirvan de convocatoria, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en tirada especial del *Boletín Oficial* de este Ministerio, que se distribuirá en la Prensa y Centros artísticos y literarios de toda España, por medio de los señores Gobernadores civiles.

BASES GENERALES

a) Podrán presentarse a todos los Concursos anunciados los artistas, escritores y Arquitectos (con título) españoles, hispanoamericanos y filipinos residentes en la Península, Baleares y Canarias.

b) No podrán concurrir los que hubieran obtenido el primer premio, otorgado en su totalidad, en alguno de los Concursos del año anterior.

c) Los Jurados estarán constituidos por tres o cinco artistas, literatos, Arquitectos, Catedráticos o críticos. Si entre los nombrados hubiere algún señor Académico, corresponderá a éste, de derecho, la presidencia del Jurado; si hubiere más de un Académico, será presidente el más antiguo, y no habiendo ninguno, cada Jurado elegirá su Presidente. El Secretario de los Concursos nacionales será, a su vez, Secretario de cada uno de los Jurados, con voz, pero sin voto.

d) Inspirados estos Concursos en el deseo de alentar a los artistas, escritores y Arquitectos, deberán los Jurados atenderse al mérito relativo de las obras presentadas, para que así no quede desierto o sin adjudicación de recompensa ningún Concurso. Podrán los Jurados proponer que ésta sea menor que la anunciada en la convocatoria si, a su juicio, no hubiere ninguna obra merecedora de la totalidad del premio; como también les asiste la facultad de aconsejar que se transfiera el premio de un tema a otro cuando exista más de un tema, si en alguno no se hubiera presentado ningún trabajo, o bien los trabajos objeto de deliberación no tuviesen mérito suficiente para obtener siquiera una recompensa parcial, y en otro tema sobresaliese más de una obra.

e) Cuando en algún Concurso se declare que las obras premiadas han de quedar de propiedad del Estado, se entenderá así únicamente de las que hayan alcanzado el premio en su totalidad.

f) Los concurrentes residentes fuera de Madrid deben tener en cuenta esta circunstancia para que sus trabajos sean entregados en la Secretaría de los Concursos nacionales dentro de los plazos que se señalan.

g) Celebrados los concursos, los autores retirarán por sí o por persona delegada al efecto, los proyectos o trabajos sin que en ningún caso venga la Secretaría obligada a la devolución de los mismos. Transcurridos quince días, a contar de la publicación del fallo de cada uno de los concursos, serán destruidas las obras no recogidas.

Concurso de Escultura

1.ª Tema: Una estatua de 1,80, de mármol blanco, tema libre, preferentemente desnudo o semidesnudo, que ha de ser colocada dentro de una de las hornacinas del salón de actos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; las dimensiones de las hornacinas son: 2,87 metros de alto, 1,19 de ancho y 0,70 de fondo.

2.ª Se concederá un premio de 15.000 pesetas y dos accesits de 1.000 cada uno, entendiéndose que el autor que obtenga el premio deberá realizar la obra en materia definitiva para ser entregada al Estado.

3.ª Los proyectos se presentarán a la mitad, aproximadamente del tamaño definitivo, acompañados de un fragmento modelado definitivamente.

4.ª Los proyectos serán presentados, con la firma del autor, en la Secretaría de los Concursos nacionales (Dirección general de Bellas Artes), los días laborables, del 15 al 30 de septiembre próximo, de once a una.

5.ª La exposición de los trabajos se celebrará en el salón de la última planta de este Ministerio, durante los quince días siguientes y dentro de ese plazo el Jurado emitirá su fallo.

6.ª Será requisito indispensable para la entrega del premio en su totalidad o a plazos, si así conviniere al artista, para los gastos de adquisición de materiales y realización del proyecto, el favorable informe del Presidente del Jurado, que ejercerá funciones fiscalizadoras, tanto respecto de la forma y ejecución de la obra como de la calidad de los materiales en que fuere labrada.

7.ª La obra premiada, será entregada al Estado antes del 31 de marzo de 1933. (Consúltense las bases generales.)

Concurso de Literatura

1.ª Tema: Un libro de lectura para niños, inédito, en prosa, de asunto libremente elegido por cada concursante. El volumen constará de unas 200 cuartillas, aproximadamente.

2.ª Premios.—Se adjudicarán tres

premios: uno de 5.000 pesetas, otro de 2.000 y otro de 1.000.

3.ª La propiedad de las obras premiadas seguirá perteneciendo a sus autores, pero el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrá publicarlas para su difusión como estime procedente.

4.ª Los trabajos se presentarán con lema, que se repetirá en sobre cerrado, conteniendo el nombre y dirección del autor, en los días laborables del 1 al 15 de octubre, en la Secretaría de los Concursos nacionales (Dirección general de Bellas Artes), de once a una.

5.ª El Jurado emitirá su fallo antes del 31 de diciembre de 1932.

Concurso de Arquitectura

1.ª Tema: Será tema de este Concurso un proyecto de pabellón dedicado a Biblioteca infantil para lectores de cinco a quince años.

2.ª Este tema se desarrollará según un programa que se fije cada concursante entre los programas límites mínimo y máximo que se expresan a continuación, pudiendo además desarrollarlo en cualquiera de los diferentes tipos, según el clima (frio-seco, templado-lluvioso y cálido-seco).

El programa mínimo será:

a) Sala de lectura con capacidad para 20 niños.

b) Lavabos y retretes separados para ambos sexos.

El programa máximo será:

a) Vestíbulo

b) Guardarropas, separados, para ambos sexos.

c) Lavabos y retretes, separados, para ambos sexos.

d) Sala de lectura y juegos para mayores de diez años (20 lectores).

e) Sala de lectura y juegos para menores de diez años (debe tenerse en cuenta la costumbre española de acompañar los hermanos mayores a los menores, 20 lectores).

f) Depósito de libros complementario de las estanterías de las salas, que serán lo más reducidas posible. Este depósito servirá de despacho a la persona encargada de la biblioteca.

g) Una galería, jardín o patio que pueda dedicarse a lectura donde el clima lo permita.

3.ª El lugar de emplazamiento, fuera de toda circulación, será un jardín público, plaza o lugar análogo.

4.ª Por tratarse de un programa distinto al de la construcción de una Escuela, los concursantes no deberán semetarse al reglamento de construcciones escolares en lo referente a cubricaciones mínimas, etc., sino que resolverán libremente el problema, teniendo sólo en cuenta que se trata de obtener soluciones de la mayor economía posible.

5.ª Cada proyecto de tipo constará exclusivamente de:

a) Planta de emplazamiento, a escala de 0,005 metros por metro.

b) Las plantas necesarias para la perfecta definición del edificio, a escala de 0,02 metros por metro.

c) Los alzados de fachada y secciones precisas, a escala de 0,02 metros por metro.

d) Perspectiva.

e) Los detalles constructivos de mobiliario, etc., que estime necesarios el concursante, con libertad de escala.

f) Memoria y presupuesto.

6.ª Se concederán tres premios: uno de 5.000 pesetas, otro de 3.000 y otro de 2.000, a cualquiera de los proyectos de cualquiera de los tipos.

7.ª Los trabajos, colocados en bastidor y firmados, se presentarán en la Secretaría de los Concursos nacionales (Dirección general de Bellas Artes), los días laborables, desde el 15 al 30 de noviembre, de once a una.

8.ª La obra premiada con el primer premio quedará de propiedad del Estado.

9.ª La exposición de los proyectos presentados se celebrará en la sala de la última planta de este Ministerio, durante el mes de diciembre, y el Jurado emitirá su fallo antes de terminar dicho mes. (Consúltense las bases generales.)

Concurso de Pintura

1.ª Tema: Proyecto para decorar al fresco el techo del salón de actos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. La pintura representará una alegoría de las Bellas Artes y llenará el óvalo, que mide 8,45 metros de largo por 4,35 de ancho. El proyecto se presentará ejecutado por cualquier procedimiento pictórico y medirá aproximadamente uno por 0,50 metros; pero ha de acompañarse con un fragmento al fresco, de tamaño natural, que tenga una superficie de un metro cuadrado por lo menos.

2.ª Premios: Se otorgarán tres premios: uno de 2.000 pesetas y dos accesits de 1.000 pesetas cada uno; entendiéndose que el autor premiado realizará la obra definitiva de remuneración, siendo sólo de Ministerio los gastos de la preparación albañilería del techo.

3.ª Los trabajos, firmados en sus correspondientes, se presentarán en la Secretaría de los Concursos nacionales (Dirección de Bellas Artes), en los días laborables del 1.º al 15 de octubre próximo, de once a una.

4.ª La exposición de los trabajos se celebrará durante los quince días, y dentro de este plazo el Jurado emitirá su fallo.

5.ª El autor premiado se comprometerá a ejecutar la obra tan pronto como ordene el Ministerio.

(Véanse las bases generales de los Concursos Nacionales de Bellas Artes y demás efectos, Madrid, 6 de mayo de 1932.)

P. A.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes

(Gaceta 9 mayo de 1932)

SECCION PROVINCIAL

Num. 1219

AYUNTAMIENTO DE CALA DE TRUJAL

Debidamente certificado el proyecto de construcción de un edificio municipal de viviendas y rasantes de la calle de San Miguel de San Miguel de la Sierra, con su memoria correspondiente de lo dispuesto por el vigente Reglamento de Obras y servicios municipales art.º 11 y demás disposiciones que rigen en la materia y de lo acordado en sesión de 18 del corriente, que se ha publicado en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación de lo dispuesto por el presente proyecto por espacio de quince días a contar desde el día de la publicación del presente proyecto, durante cuyo plazo se podrán formular las reclamaciones que se estimen convenientes, por escrito y con los datos que la justifiquen, sobre cualquier extremo abarcados por aquél.

Campanet 19 mayo de 1932.

* *

Núm. 1220

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA DE BONANY

Formado el apéndice al Acta de este municipio y la relación de las reclamaciones por transmisión de dominio de los edificios y terrenos que los documentos han de servir de base para los Repartimientos de Bienes Municipales en el ejercicio de 1933, se ha publicado al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días desde la publicación del presente Acta.

Villafranca de Bonany 19 mayo de 1932.

—El Alcalde, Juan Bauzá.

* *

Formada la relación general de los bienes municipales que forman parte del recuento de la ganancia patrimonial en este municipio, documento que ha de servir de base para la realización del Repartimiento sobre la materia en el ejercicio de 1933, se ha publicado al público a los efectos de reclamación durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este documento en el B. O. de esta provincia.

Villafranca de Bonany 19 mayo de 1932.

—El Alcalde, Juan Bauzá.

* *

El Ayuntamiento de mi Ayuntamiento en sesión celebrada el día 14 de mayo de 1932 ha designado vocales natos para el ejercicio de 1933 las utilidades y asignar las cuotas de contribuyentes en el Repartimiento General de Bienes Municipales del año actual a los señores siguientes:

Don Pedro J. Pascual Galimberti, contribuyente por territorial, 1.ª categoría.

Don Juan Barceló Mayol, contribuyente por territorial, 1.ª categoría.

Don Francisco Rosselló Bañer, contribuyente por Industrial y Comercio.

Durante el plazo de 7 días hábiles a contar desde la publicación de este Acta al público la relación de contribuyentes en el Repartimiento de Bienes Municipales de este municipio se admitirán por escrito las reclamaciones que

relación y designación de Vocales...
Vilafranca de Bon-ny 17 mayo 1932.
El Alcalde, Juan Bauzá.

Confeccionadas las relaciones de Altas...
Vilafranca de Bon-ny 16 mayo 1932.
El Alcalde, Juan Bauzá.

Núm. 1222
AYUNTAMIENTO DE SOLLER
Formado el apéndice al amillaramien...
Soller, 16 de mayo de 1932.—El Alcalde...
Guillermo Marqués.

Núm. 1228
AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA
Formados los apéndices al amillaramien...
Algaída 14 de mayo de 1932.—El Alcalde...
A. Mulet.

Núm. 1229
AYUNTAMIENTO DE ALAYOR
POLICIA URBANA.—Habiendo acudido a...
Alayor 19 mayo 1932.—El Alcalde...
Piris.

Núm. 1223
AYUNTAMIENTO DE ALAYOR
POLICIA URBANA.—Habiendo acudido a...
Alayor 19 mayo 1932.—El Alcalde...
Piris.

Núm. 1154
Comisión Municipal permanente
Sesión semanal celebrada el día 7 de...
Alayor 19 mayo 1932.—El Alcalde...
Piris.

tenidos durante el mes de marzo pasado,
por los conceptos siguientes:

Table with 2 columns: Concept, Pesetas. Rows include: Arbitrio sobre carnes (1664'14), Id. sobre derechos de degüello (299'55), Id. sobre inspección sanitaria (493'78), Total (2457'47).

Proceder a la formación de los padrones...
Aprobar el extracto de cuentas rendido...
Autorizar a D. José Pallicer Pons...

El Maestro de obras de este Ayuntamiento...
Y se levantó la sesión.

Ayuntamiento Pleno
Sesión extraordinaria celebrada el día...
Acuerdos: Aprobar el acta de la plenario anterior.

Aprobar definitivamente el Presupuesto...
Acuerdos: Aprobar el acta de la anterior.

Comisión Municipal Permanente
Sesión semanal celebrada el día 13 de...
Acuerdos: Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterado de un oficio de la...
Autorizar a D. Antonio Florit Meliá...
Fijar en 100 pesetas la diferencia de...

Conceder un socorro de una peseta...
Aprobar la cuenta trimestral de caudales...
Aprobar también para su pago y formalización...

Acta de constitución de 18 de abril...
Acuerdos: Aprobar el acta de la anterior.
Aprobar también el extracto de los acuerdos...

Teniente 1.º de Alcalde: D. Rafael Mascaró Guardia.
Teniente 2.º de Alcalde: D. Jaime Mascaró Pons.
Regidor Síndico: D. Juan Mora Pons.
Regidor Síndico Suplente: D. Antonio Florit Morlá.

Quedó determinado el orden numérico...
Celebrar las sesiones ordinarias los sábados...
El Sr. Alcalde agradeció el nombramiento...

Sesión ordinaria del día 27 de abril...
Acuerdos: Aprobar el acta de la sesión ordinaria anterior...

Quedar enterado:
1.º—Orden Circular de la Presidencia...
2.º—Decreto de la misma presidencia...

Quedaron nombradas las Comisiones e Inspecciones siguientes:
Hacienda: D. Juan Piris, Don Rafael Mascaró...
Beneficencia: D. Rafael Mascaró, Don Nicolás Enrich...

Obras Municipales: D. Jaime Mascaró, D. Francisco Servera...
Policía Rural: D. Juan Piris, D. Juan Mora...
Policía Urbana: Don Rafael Mascaró, D. José Sans...

Gobernación: Don Juan Piris, D. José Sans...
Festejos: D. Jaime Mascaró, Don José Sans...
Inspectores de servicios Municipales: Beneficencia: D. Rafael Mascaró Guardia.

Cementerios: D. Jaime Mascaró Pons. Matadero y Mercados: Don Francisco Servera Gomila.
Alumbrado: D. Francisco Sintés Sans. Arbolado, paseos y demás vías: Don José Sans Triay.

Aceras y Empedrados: Don Nicolás Camps Pons.
Junta de Cementerios: Se acordó reelegir a los Sres. Vocales...
D. Jaime Mascaró, Presidente; D. Juan Pons Borrás, Vocal Tesorero...

Estudiar la conveniencia de suprimir el arbitrio establecido sobre vagancia de perros.
Estudiar también el expediente sobre traída de aguas a la población para resolver lo que proceda.

La Comisión de Gobernación propondrá la forma de facilitar y agradecer al Señor Jefe de Telégrafos recién jubilado, D. Ignacio Gutierrez...

Dar una comida extraordinaria a los asilados del Hospital el día 1.º de mayo, Fiesta del Trabajo.
Interesar del Ayuntamiento de Mercadal la reparación de la lápida que en memoria del ilustre hijo de Alayor General Barsola...

Felicitar al distinguido menorquín Don Francisco Carreras, por su nombramiento de Gobernador Civil de Baleares.
Una comisión de Sres. Concejales visitará al nuevo Sr. Delegado del Gobierno de la República en Menorca...

El Sr. Servera propuso variar los nombres de varias calles a saber: Plaza de la Constitución por Plaza de la República.
Calle de Alfonso XIII por Fermín Galán.
Calle de Primo de Rivera por Alcalá Zamora.

Calle de la Reina por García Hernández.
Plaza del Príncipe por Plaza del 14 de abril.
El Sr. Mascaró aceptó la sustitución de la Plaza de la Constitución por la Plaza de la República...

Después de oportuna discusión fué acordado la proposición del Sr. Mascaró por nueve votos.
Los anteriores extractos de acuerdos fueron aprobados en sesión del día 4 de este mes.

Alayor 7 mayo de 1931.—El Secretario, M. Timoner.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Piris.

Núm. 1215
Don José González Mora, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.
Certifico: que esta Sala de Justicia ha dictado la sentencia del tenor siguiente:
En la Ciudad de Palma de Mallorca a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

ción interpuesta ampliando la condena o imponer las costas de primera instancia al apelante y a que se señale para el pago de intereses e intereses de intereses el término de tercero día o el prudencial que se estime justo, se celebró la vista que la ley previene con asistencia de los abogados y procuradores de las partes, solicitándose por la apelante la revocación de la sentencia, y por la apelada, la confirmación en parte de la misma. Resultando. Que en la tramitación de esta alzada se han observado las prescripciones legales. Siendo Ponente el Magistrado Don Evaristo Piquer y Arilla. Aceptando en esencia los considerandos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la prenombrada sentencia; y = Considerando. Que de cuanto se deduce por modo determinante de la total resultancia de lo actuado en los presentes autos, se hace preciso acceder a la reclamación que se formula en la demanda originaria del actual litigio, puesto que, dados los términos en que se halla concebido el documento privado de fecha trece de abril de mil novecientos veintiocho, obrante al folio cuarenta y uno, base de aquella reclamación, en el cual documento claramente se advierte la indeterminación que entraña el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación, y ello obliga a estimar y a declarar, que dicho cumplimiento aparece que quedó a voluntad del deudor, a lo cual se opone el precepto taxativo del artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil; por lo que, y supuesta la indudable necesidad de cumplir las obligaciones libremente contraídas según el apotegma jurídico del artículo mil noventa y uno del mismo cuerpo legal, se imponen, de acuerdo con la disposición taxativa del artículo mil ciento veintiocho del mismo, fijar el plazo teniendo para ello presente el lapso de tiempo transcurrido desde que se contrajo aquella obligación y la índole de esta conforme a lo que a tal respecto se infiere de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencias de ocho de marzo de mil ochocientos noventa y dos, veintiuno marzo de mil ochocientos noventa y cuatro y nueve de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, dentro del que la reiterada obligación motivo de la controversia ha de cumplirse; estimándose a tal no suficiente el de tres meses que sienta el fallo de la sentencia recurrida dentro del cual, deberá entregar la parte demandada a la parte actora la suma de diez mil setecientas y una pesetas. = Considerando que igualmente precisa la adhesión al recurso formulado por el demandante relativo a que el pago de intereses e intereses de intereses tenga lugar en el término de tercero día, ya que tal abono no requiere señalamiento de plazo, siendo para ello suficiente el transcurso del fijado en el contrato, hecho constar en el documento privado de referencia fundamento de la aludida demanda inicial; Y suponiendo según lo pactado la obligación principal la de satisfacer intereses según queda expuesto, estos los devengarán a la vez desde que fuera judicialmente reclamados, conforme a lo prevenido en el artículo mil ciento nueve del Código aludido. = Considerando. Que no procede acceder a lo interesado en el segundo extremo de la demanda adhesión a la apelación relativo a la imposición de costas de primera Instancia al demandado-apelante, por los acertados razonamientos que a tal respecto consigna el inferior en sentencia. = Considerando. Que conforme al precepto taxativo del párrafo último del artículo setecientos diez de la Ley Ritualaria civil, procede imponer al apelante las costas de instancia. = Vistas las disposiciones legales citadas y sus concordantes y los artículos trescientos cincuenta y nueve y trescientos setenta y dos de la propia ley de Trámites. = Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado Don Luis Antonio Vives Venezze a que dentro del plazo de tres meses, pague al demandante Don Guillermo Fiol Gelabert la cantidad de diez mil setecientas setenta y una pesetas que se reclaman en la demanda mencionada, como igualmente en el término de tercero día los intereses vencidos de dicha suma a razón del cinco por ciento anual, desde trece de abril de mil novecientos veintiocho hasta la del completo pago, mas los intereses de intereses a igual tipo del cinco por ciento anual desde el primero de agosto de mil novecientos treinta, fecha del acto de conciliación, y absolvemos al preindicado actor D. Guillermo Fiol de la reconvencción contra él formulada por el también nombrado demandado Don Antonio Vives; sin hacer expresa condena de costas de primera Instancia, y con im-

sición a dicha parte apelante de todas las causadas en esta segunda instancia; y en todo lo que la sentencia recurrida se halle conforme con la presente la confirmamos y en lo que no, la revocamos. = Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ildefonso Baquero. = Francisco Bonilla. = Luis Diaz. = E. Piquer y Arilla. = Pedro Andreu. = Leida y publicada fué la anterior sentencia en la Audiencia pública del mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente D. Evaristo Piquer y Arilla, de que certifico en Palma a veintiocho abril de mil novecientos treinta y dos. = Pedro Alomar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado libro la presente y la firma en Palma de Mallorca a diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y dos. = José Gonzales Mora.

**

Núm. 1226

Certifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma a diez de mayo de mil novecientos treinta y dos. = Vistos, en grado de apelación ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos ante el Juzgado de Mahón por don José María de Sintas Sancho, don Gabriel de Squella y Rossiñol, don Bernardo de Olives y Olives, don Gabriel de Olivar y de Olives, don José de Olives Magarola, don Juan y don Gabriel Saura Revel, propietarios, mayores de edad y vecinos, el primero de Mahón y los otros de Ciudadela, para litigar con don Francisco Vivó Pons, doña María Sastre Vivet, esposa de don Juan Aleo Salosa, don José Roca y Pons, doña Eulalia Canet Menendez, don Pedro Carrerero Anglada, doña Julia Vivó Pons y don José Mir Gener, también mayores de edad, propietarios y de la misma vecindad de Ciudadela, habiendo comparecidos ante este Tribunal los demandantes y demandados dichos, excepto don José Roca Pons, ya rebelde en primera instancia, representados y defendidos, respectivamente, por los Procuradores D. Francisco Pizá y D. Antonio Ramonell, y los Letrados D. Jaime Suau y D. Luis Alemany. = Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos declarar, como declaramos no haber lugar a la demanda que rige este pleito, absolviendo de la misma a los demandados, sin hacer especial condena de costas en ambas instancias. = Así por esta sentencia, la que por rebeldía del demandado don José Roca y Pons se notificará en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, si la parte demandante no solicita que le sea notificada personalmente, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ildefonso Roquero. = Francisco Bonilla. = Luis Diaz. = E. Piquer y Arilla.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado libro la presente y la firma en Palma a veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos. = José González.

Núm. 1224

COMANDANCIA DE MARINA DE MENORCA

Brigada de Marinería de Menorca

Relación nominal y filiada de los inscriptos de esta Brigada que cumplen los 19 años de edad en el año actual y en el próximo venidero deben pasar a la primera situación de servicio activo de la Armada.

Nombres. = Nombres de los padres. = Nacionalidad. = Vecindad. = Fecha de nacimiento.

TROZO DE MAHÓN

Martin Pascual Sans, de Antonio y Eulalia, natural de Fornells, vecino de id., nació el 14 enero 1913.

Anastasio Pons Pons, de José y Francisca, natural de Mahón, vecino de id., nació el 17 enero 1913.

Diego Llabrés Gornés, de Antonio y Juana, natural de Mahón, vecino de id., nació el 22 enero 1913.

Juan Cuales Bagur, de Lorenzo y Eulalia, natural de Mahón, vecino de id., nació el 23 enero 1913.

José Carbonell Ubiol, de Guillermo y Juana, natural de Mahón, vecino de id., nació el 30 enero 1913.

José Orfila Paeras, de Antonio y Margarita, natural de Mahón, vecino de id., nació el 31 enero 1913.

Andrés Mus Cantallops, de Rafael y Antonia, natural de Mahón, vecino de id., nació el 4 febrero 1913.

Arnaldo Crao Perelló, de Gabriel y Antonia, natural de Alayor, vecino de id., nació el 6 febrero 1913.

Antonio Llabrés Pons, de Pedro y Benita, natural de Mahón, vecino de id., nació el 9 febrero 1913.

Pedro Esbert Llabrés, de Miguel y Rosa, natural de Mahón, vecino de id., nació el 14 febrero 1913.

Miguel Gomila Llambias, de Juan y Agueda, natural de San Luis, vecino de id., nació el 20 febrero 1913.

Bartolomé Pons Meliá, de Bartolomé y María, natural de Alayor, vecino de id., nació el 18 marzo 1913.

Bartolomé Gomila Rodriguez, de Marcos y Ana, natural de Mahón, vecino de id., nació el 31 marzo 1913.

Diego Rosselló Caules, de Francisco y Catalina, natural de Fornells, vecino de id., nació el 7 abril 1913.

Jaime Gomila Gomila, de Jaime y Antonia, natural de Mahón, vecino de id., nació el 10 abril 1913.

Francisco Anglada Morlá, de Cristóbal y Magdalena, natural de Mahón, vecino de id., nació el 11 abril 1913.

Juan Petrus Triay, de Esteban y Maria, natural de Alayor, vecino de id., nació el 16 abril 1913.

Santiago Pons Callejas, de Bartolomé y Antonia, natural de Mahón vecino de id., nació el 21 abril 1913.

Jaime Sans Riera, de Jaime y Maria, natural de Fornells, vecino de id., nació el 22 abril 1913.

Parsons Pons Carreras, de Francisco y Juana, natural de Mahón, vecino de id., nació el 6 mayo 1913.

Manuel Mascaró Vinent, de Luis y Margarita, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació el 18 mayo 1913.

Marcos Benejam Gomila, de José y Margarita, natural de Fornells, vecino de id., nació el 22 mayo 1913.

Juan Mora Villalonga, de Juan y Margarita, natural de Alayor, vecino de id., nació el 24 mayo 1913.

Francisco González Pons, de Francisco y Antonia, natural de Mahón, vecino de id., nació el 29 mayo 1913.

Bartolomé Reinés Vila, de Ramón y Maria, natural de Mahón, vecino de id., nació el 31 mayo 1913.

Antonio Rosselló Fluxá, de Juan y Maria, natural de Fornells, vecino de id., nació el 1.º junio 1913.

Antonio Borrás Olives, de Cristóbal y Juana, natural de Mahón vecino de id., nació el 25 junio 1913.

Pedro Goñalons Pons, de Nicolás y Agueda, natural de San Luis, vecino de id., nació el 30 junio 1913.

Fernando Riera Rosselló, de Antonio y Juana, natural de Fornells, vecino de id., nació el 3 julio 1913.

Agustin Imedio Neto, de Miguel y Francisca, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació el 5 julio 1913.

Pedro Riera Mascaró, de Juan y Catalina, natural de Mahón, vecino de id., nació el 9 julio 1913.

Cristóbal Mus Llabrés, de Cristóbal y Antonia, natural de Mahón, vecino de id., nació el 12 julio 1913.

Miguel Enseñat Fluxá, de Ignacio y Bárbara, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació el 20 julio 1913.

Juan Sintés Llabrés, de Lorenzo y Ana, natural de Mahón, vecino de id., nació el 26 julio 1913.

Juan Quevedo Carreras, de Juan y Catalina, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació el 4 agosto 1913.

Ginés Olaya Roig, de Ginés y Esperanza, natural de Mahón, vecino de id., nació el 7 agosto 1913.

Eliseo Sintés Andreu, de Ramón y Carmen, natural de Mahón, vecino de id., nació el 14 agosto 1913.

Pedro Mir Pons, de Gabriel y Dolores, natural de Mahón, vecino de id., nació el 25 agosto 1913.

José Expósito Pascual, de Antonio y Juana, natural de Mahón, vecino de id., nació el 26 agosto 1913.

Francisco Esbert Pons, de Cristóbal y Catalina, natural de Alayor, vecino de Mahón, nació el 2 septiembre 1913.

Miguel Orfila Pons, de Juan y Francisca, natural de Villa-Carlos, vecino de Mahón, nació el 3 septiembre 1913.

Francisco Saura Alimundo, de Francisco y Catalina, natural de Mahón, vecino de id., nació el 17 septiembre 1913.

Luis López Villaboa, de Rogelio y Luisa, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació el 25 septiembre 1913.

Pedro Llull Gelabert, de Pedro y Margarita, natural de Fornells, vecino de id., nació el 25 septiembre 1913.

Nicolás Bosch Moll, de José y Paula,

natural de San Cristóbal, vecino de id., nació el 1º octubre 1913.

Sebastián Espineta Neto, de Sebastián y Juana, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació el 17 octubre 1913.

Gaspar Melsión Guach, de Gaspar y Maria, natural de Mahón, vecino de id., nació el 20 octubre 1913.

Juan Vinent Rotger, de Juan y Catalina, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació el 2 noviembre 1913.

José Ferrer Guasp, de Vicente y Juana, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació el 4 noviembre 1913.

Miguel Ballester Dalmedo, de Miguel y Juana, natural de Mahón, vecino de id., nació el 15 noviembre 1913.

Miguel Pons Esquindanos, de Miguel y Irene, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació el 21 noviembre 1913.

Antonio Olives Piris, de Juan y Margarita, natural de Mahón, vecino de id., nació el 8 diciembre 1913.

Basilio Tuduri Lluch, de José y Margarita, natural de Mahón, vecino de id., nació el 18 diciembre 1913.

Libertario Pons Manent, de Libertario y Ana, natural de Mahón, vecino de id., nació el 21 diciembre 1913.

Enrique Mercadal Cardona, de Enrique y Catalina, natural de Mahón, vecino de id., nació el 22 diciembre 1913.

Cristóbal Olives Florit, de Cristóbal y Magdalena, natural de Mahón, vecino de id., nació el 22 diciembre 1913.

Bartolomé Pons Tuduri, de Bartolomé y Maria, natural de Mahón, vecino de Carlos, nació el 25 diciembre 1913.

TROZO DE CIUDADELA

Francisco Castell Barceló, de Francisco y Rafaela, natural de Ciudadela, vecino de id., nació el 15 febrero 1913.

José Espi Plá, de Pedro y Maria, natural de Denia, vecino de Ciudadela, nació el 20 marzo 1913.

Juan Gornés Marqués, de Juan y Maria, natural de Ciudadela, vecino de id., nació el 17 mayo 1913.

Pedro Brill Flexas, de Manuel y Juana, natural de Palma, vecino de Ciudadela, nació el 8 septiembre 1913.

Mahón 19 mayo de 1932. = El comandante de la Brigada, Gabriel Rodríguez.

**

Núm. 1227

CONTRIBUCION URBANA

Primer semestre de 1930

Don Miguel Mir y Rosselló, Recaudador de Contribuciones de la Hacienda de la Zona de Palma.

Hago saber: Que en el expediente instruido por débitos del citado don Miguel Mir y Rosselló correspondientes al expresado período encuentran comprendidos los débitos que a continuación se relacionan, el paradero no ha podido averiguarse los domicilios que constan como de los mismos, sin que conste de esta localidad persona que les represente por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 14 de abril he dictado la siguiente

Providencia. = No habiendo sido los deudores contra los cuales se sigue este procedimiento, sus descubiertos con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procediendo mediamente a la traba de los bienes de los mismos, en cantidad suficiente para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del Estatuto recaudación vigente, y si llegase a ser la de bienes inmuebles, libremente se le mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del partido para que proceda a la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los deudores designados para el embargo.

N.º 13.045, Maria Bestard Pons, pesetas.

Finca: Calle Pasatemp sin número (Son Sardina) compuesta de bajo y piso; lindante por la derecha, izquierda y fondo con propiedades de la misma finca.

Asi pues, se les requiere para que dentro del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Alcaldía de este término municipal para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin nuevas notificaciones según dispone el artículo 154 del citado Estatuto.

En Palma a 21 de mayo de 1932. M. Mir.

PALMA. = ESCUELA TIPOGRAFICA